

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS

Núm. 1

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente de expropiación, instruido con motivo del establecimiento de la cañería, en jurisdicción de Lardero, que ha de conducir aguas potables destinadas á abastecer esta ciudad, cuya relación de propietarios se publicó en el «Boletín oficial» número 49, correspondiente al 30 de Agosto último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas intentadas, á cuyo efecto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 25 del reglamento sobre Expropiación forzosa, se publica para conocimiento de los propietarios interesados.

Logroño 1.º de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos; haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, com-

prometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el número 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enagenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza

za por usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó fallen por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciera después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á

darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciera las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el inreréslegal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciera cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones,

Esta misma disposición es aplicable el caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por si los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituir-la, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 16 de Mayo de 1888

En la ciudad de Logroño á 16 de Mayo de 1888 y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores Diputados que a continuación se expresan:

Presidente
Fernández Bazán.

Diputados

Arnedo.

Sáenz.

Alonso.

Secretarios

Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado, con el expediente, el recurso de alzada interpuesto por Remigio Lomba, informando en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Remigio Lomba, padre político del mozo Juan García Ortiz, comprendido en el alistamiento de Baños de Rioja y perteneciente al actual reemplazo, contra el fallo por el que fué declarado soldado sorteable; dicho mozo alegó la excepción comprendida en el extremo segundo, caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885, y teniendo en cuenta que los bienes de Remigio Lomba fueron valorados, según tasación pericial, en un producto líquido en renta de 393 pesetas 14 céntimos, la Comisión declaró soldado sorteable al mozo. Reclamado á la Delegación de Hacienda pública certificado de la riqueza imponible de Remigio Lomba, aparece este con un producto de 186 pesetas. Oponer el recurrente en su escrito recurso de alzada que al dictarse el fallo que resulta apelado, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 70, exponiendo que la familia del mozo se compone además de la madre y del padre político de otro hijo de doce años de edad. La Comisión estima que, dado el producto de los bienes de Remigio Lomba, y el pueblo de su residencia Baños de Rioja, el cual no cuenta más que 243 habitantes, aquel no puede ser reputado pobre á los efectos de la disposición legal que se supone infringida. Por esta razón la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Examinada una instancia de Pedro Merino Toledo, vecino de Aldeanueva de Ebro, acompañando otra dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en alzada del fallo por el que esta Comisión declaró no haber lugar á imponer al mozo Tomás Armissen del Val la penalidad que establece el art. 50 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885. Resultando que el recurso no se interpone para ante auto

ridad competente, que en el presente caso lo es el Ministro de la Gobernación, según previene el art. 117 de la referida ley: Visto el 118. se acordó no dar curso á la reclamación de Pedro Merino Toledo

Interpuesto en tiempo hábil por D. Miguel Caño Montiel, vecino de Aldeanueva de Ebro, recurso de nulidad contra el fallo por el que esta Comisión, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, declaró no haber lugar á imponer al mozo Tomás Armisen del Val la penalidad que establece el art. 30 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó remitirlo á informe del Ayuntamiento, previniéndole evacue á la mayor brevedad posible y en pliego separado de la clase de oficio.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador y en la que á virtud de consulta elevada por esta Corporación se resuelve que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos que exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsisten el defecto físico ó la falta de talla.

Quedó enterada de otra comunicación transmitiendo la Real orden por la que se aprueba el acuerdo adoptado por esta Comisión que declaró no haber lugar á entender en la excepción expuesta por Juan Gil y Lázaro, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Luezas.

Para informar en el recurso interpuesto por D. Hipólito Ríos, vecino de San Asensio contra providencia del Alcalde que le impuso multas por faltas cometidas en el pastoreo de ganados, se acordó rogar al Sr. Gobernador la conveniencia de que ordene la devolución de los documentos que se remitiesen á virtud de lo acordado en 13 de Marzo último.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Haro, formado para el próximo año económico de 1888-89: Visto el repartimiento girado entre los pueblos que constituyen aquel partido judicial, y encontrándole arreglado al mencionado presupuesto, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiendo sido aprobados por los representantes de los Ayuntamientos del citado partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procede su aprobación, ordenase inserte en el «Boletín oficial» de la provincia y devolver los originales al Presidente del Ayuntamiento de la villa de Haro.

término de cuatro días concedido á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados hasta fin de Abril último, y no habiéndolo verificado los que se expresan en nota presentada por la Contaduría, á pesar de haberles conminado con la multa de 20 pesetas en 9 del corriente: Visto el caso 2.º art. 37 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Julio de 1886, se acordó imponer á dicho Secretario la expresada multa y concederles otro nuevo y último plazo de cuatro días para la remisión de los mencionado balances, previniéndoles que pasado que sea el término se nombrarán Delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinadas las cuentas remitidas por el Arquitecto provincial, y que á continuación se expresan:—Una importante 245 pesetas 99 céntimos por gastos ocasionados en las obras para la habilitación de la oficina y caja de Instrucción pública:—Otra importante la cantidad de pesetas 312'57, gastos ocasionados en las obras de habilitación de oficina y vivienda para el Administrador del Hospital provincial:—Otra que importa pesetas 126, gastos ocasionados en la construcción de un confesionario y otro movilario á la Casa de Beneficencia, y finalmente otra que asciende á la cantidad de pesetas 83'15, ocasionados en obras de reparación del observatorio meteorológico, se acordó que con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto se expidan libramientos en forma á favor del delineante de la Sección de construcciones civiles D. Gonzalo Santos por las sumas que se expresan, y que se devuelvan las cuentas al Arquitecto provincial para que así que verifique los pagos á los interesados en ellas, las remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Examinada una cuenta de los gastos ocasionados en las obras de reparación del alcantarillado y cañería de subida de aguas y conservación de cristalería del Hospital provincial, cuyo importe asciende á la cantidad de pesetas 686'82, y observando que se hallan sin autorizar los documentos justificativos que se acompañan, se acordó devolverla al Arquitecto provincial á fin de que subsane la falta que se advierte.

El Sr. Vicepresidente manifestó que el Sr. Gobernador le había participado la necesidad de ejecutar alguna pequeña obra en el jardín de la casa Gobierno de provincia, y que según la nota que presentaba, dichas obras habían importado 23 pesetas. Enterada la Comisión y atendiendo á que ya se dió conocimiento de la obra al Sr. Vicepresidente, se acordó pasar la nota á la Sección de Contabilidad á fin de que se pague la citada cantidad con cargo al capítulo de imprevistos. Se acordó, previo el examen de los oportunos expedientes, admitir en la Casa de Beneficencia á Manuel Martínez, sexagenario, vecino de Logroño, á Gabriela Mazo Rodríguez, viuda sexagenaria, natural de Ocón y vecina de esta capital, á Guillermo Ruiz Carra, viudo sexagenario, vecino de Calahorra, á Tiburcio Acereda Vizcaino, vecino de la misma ciudad y mayor de 60 años, si á la vez ingresa su esposa, y á Juan García Félez, viudo, sexagenario, también vecino de Calahorra, y á su hijo, de 12 años de edad, previniendo al Alcalde remita el certificado de inscripción del último en el Registro civil.

(Continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL DE VIVOS.	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
22	1	1			2							2	
23	1	1			2							2	
26	1	1			2							2	
27	2	2			4							4	
28	1	1			2							2	
TOTAL.	4	3	7	1	8	0	0	0	0	0	0	8	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21				1				1	1
22	1			1				1	2
23	1			1				1	2
24		1		1		1		1	2
25				1				1	2
26	1			1				1	2
27	2			2				2	4
28	3			3				3	5
29	1			1				1	5
30				1				1	5
TOTAL....	9	1	0	8	4	1	0	11	21

Logroño 1.º, de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

Transcurrido con exceso el

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 112.

Habiendo tomado posesión del cargo de agente ejecutivo auxiliar de contribuciones en la villa de Zenzano, por nombramiento del Ayuntamiento y bajo su responsabilidad D. Pedro Díez, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del presente «Boletín oficial» para que llegue a conocimiento de las autoridades y contribuyentes del referido pueblo, como asimismo de los Registradores de la propiedad conforme lo dispone el artículo 11 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones de 12 de Mayo último.

Logroño 28 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y pavia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 20

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientos veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal con la obligación el agraciado de la confección de todos los repartos que haya que girar, y de llevar los libros de contabilidad con arreglo a la partida doble.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas en término de ocho días a contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Hormilleja 27 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Gabriel Sodupe.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la plaza de ministrante para el servicio de esta localidad, con la dotación de cincuenta fanegas de trigo anuales, pagadas en fin de Septiembre de cada año por una comisión nombrada al efecto.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes a la Alcaldía en término de quince días desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», pasado el cual se procederá a la elección.

Almarza de Cameros 25 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Elías.

Gobierno Militar

de la PROVINCIA DE SORIA.

Circular

Núm. 113

El Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta provincia me manifiesta que una gran parte de los señores Alcaldes de los pueblos que la constituyen no ha dado cumplimiento a la R. O. de 29 de Septiembre último, remitiendo, cual debían ya de haberlo verificado, relaciones de los individuos revistados, pertenecientes a los Batallones de Reserva y Depósito.

En su consecuencia, prevengo a dichas autoridades y a los Comandantes de puestos de la Guardia civil, practiquen inmediatamente lo mandado en la precitada R. O. y al efecto incluyo relación de los pueblos que están en descubierto; previniéndoles que la falta de cumplimiento me obligará a proceder contra los morosos.

Soria 26 de Noviembre de 1888.—El Brigadier gobernador militar, Cándido Carreter.

ZONA MILITAR DE SORIA

NÚMERO 132.

Relación de los Ayuntamientos del partido de Torrecilla que corresponde a esta Zona que no han remitido a la misma las relaciones de los revistados según previene la R. O. de 29 Septiembre último.

Ayuntamientos

- Almarza de Cameros
Galliñero
Jalón
Pinillos
Rabanera
Santa María en Cameros
Torrecilla en Cameros
Torre en Cameros.

Soria 25 de Noviembre de 1888.—El Coronel, Ricardo Corral.

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, ferdispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernandez.

Para varas de carros

Se venderán Olmos superiores del río Huerva, cortados en Enero último. Dirigirse al dueño del bosque Sr. Cebolla Viu, en Zaragoza, calle de Rufas, número 2, piso segundo.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 29 de Noviembre de 1888

Table with meteorological data: Temperatura máxima al sol., Idem id. a la sombra, Idem mínima al aire, Idem id. al reflector, ALTURA BAROMETRICA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO, Agua evaporada, Ozono, Lluvia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PUBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APENDICE

en el que se insertan integras o en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse a don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.